

**Acuerdo plenario de reencauzamiento a recurso de apelación.**

**Expediente: TEE-MII-02/2026.**

**Parte actora:** Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Marín García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>** por el que se **reencauza** a recurso de apelación, la demanda que se remite a este Órgano Jurisdiccional en vía de Medio de Impugnación Innominado.

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco se presentó en el Instituto Estatal Electoral de

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2 En adelante también, Tribunal u órgano jurisdiccional.

Nayarit<sup>3</sup>, un escrito signado por la parte actora, a través del cual, interpone una denuncia en contra de la C. Jasmine María Bugarín en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México por -culpa in vigilando- por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral.

**2. Escritos del autorizado.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes, dos escritos signados por el ciudadano Arturo Valdez Amézquita en su carácter de autorizado de la parte denunciante, en los cuales manifiesta:

- Que transcurrió el plazo de 40 días para que se allegara de elementos de convicción, solicita se declare agotada la investigación y se ponga el expediente a la vista del quejoso y denunciado.
- Solicita se admita la queja presentada por la hoy promovente - denunciante en el POS-

**3. Acuerdo Impugnado.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó un acuerdo dentro del expediente IEEN-DJ-POS004/2025, en el cual, entre otras cosas, determinó citar a la promovente del presente asunto – parte denunciante en el POS- en virtud de que, el ciudadano Arturo Valdez Amézquita no cuenta con personalidad jurídica para intervenir a su nombre y representación, con el objeto de que, se imponga de los autos que obran en el expediente.

---

3 En adelante IEEN

4. **Recurso de Revisión.** El diez de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes del IEEN, Recurso de Revisión.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el recurso de revisión, registrándolo bajo la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-004/2025, además, se determinó que el expediente se había sustanciado en sus términos y contaba con las constancias necesarias para la emisión de la resolución, por lo que, se declaró el cierre de instrucción.

6. **Resolución que reencauza.** El veintinueve de enero el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-017/2026, resuelve declarar improcedente la vía del Recurso de Apelación, reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral para que en uso de sus atribuciones conozca y resuelve el medio de impugnación.

7. **Recepción.** El treinta de enero, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene por presentado el medio de impugnación innominado, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-MII-02/026, ordenándose su publicidad y trámite previo.

8. **Recepción y turno.** El seis de febrero, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno se remitió a la Magistrada Martha Marín García.

9. **Radicación,** En acuerdo de fecha once de febrero, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-MII-02/2025.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>6</sup>, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en la jurisprudencia 11/99<sup>8</sup>.

Lo anterior es así, ya que implica una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento,

---

4 En adelante también, Constitución General.

5 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

6 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

7 En adelante también, Sala Superior.

8 De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

de ahí que deba ser el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en su integración colegiada, quien emita la determinación correspondiente.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** El Medio de Impugnación Innominado Reencausado por el IEEN, es **improcedente**, al existir el Recurso de Apelación como vía legal para conocer y resolver el planteamiento realizado por la parte actora.

En el caso, comparece una ciudadana a promover Recurso de Revisión ante el IEEN, impugnando el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco emitido en el procedimiento ordinario sancionador bajo el expediente IEEN-DJ-POS-004/2025 en el que se le cito personalmente y se restringió a su autorizado para promover en su representación al ser ella la denunciante.

Como consta en el acuerdo de fecha veintinueve de enero EL Consejo Local Electoral del IEEN determino la improcedencia del Recurso de Revisión y ordeno reencauzar la demanda a este Órgano Jurisdiccional para que en uso de atribuciones conozca y resuelva el medio de impugnación, sin determinar la vía, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 61 Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit se estableció el Medio de Impugnación Innominado.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior<sup>9</sup>, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, de acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009<sup>10</sup>, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador.

Encuadrando su procedencia en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, con relación a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, al indicar que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia-<sup>11</sup>, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues en los expedientes **TEE-AP-01/2026** y **TEE-AP-03/2020**, se determinó que

---

9 De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

10 De rubro: "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".

11 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el recurso de apelación es la vía para ventilar las controversias relacionadas con los procedimientos ordinarios sancionadores.

Consecuentemente, si la actora se queja de un acuerdo dictado en procedimiento ordinario sancionador en el que estima se afectan sus derechos, a fin de dar plena vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y en aplicación de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior<sup>12</sup>, deberá reencauzarse el Juicio Innominado a recurso de apelación, e integrarse el expediente **TEE-AP-17/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Martha Marín García**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Se **reencauza** el juicio innominado **TEE-MII-02/2026**, a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-17/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaría General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

12 De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos